

T E S I S CXXVIII/2007

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). El numeral mencionado, al exentar del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a quienes importen refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, que usen como edulcorante azúcar de caña, y gravar con la tasa del 20% a quienes importen los bienes mencionados cuando utilicen un edulcorante distinto al señalado, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el trato distinto encuentra justificación en motivos de política fiscal que buscan corregir el desequilibrio del trato fiscal que se da a una actividad relacionada con los mismos bienes, es decir, lograr la simetría del impuesto mediante el equilibrio entre su enajenación e importación y, con ello, el orden de las contribuciones.

Amparo en revisión 948/2006.- Distribuidora Ventamex, S.A. de C.V.- 8 de agosto de 2007.- Cinco votos; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas votaron con salvedades.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Agustín Tello Espíndola.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil siete.- Doy fe.

OZP/roc.